



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-012-2018-00206-01 (00963-2019)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA NEISA AYA BARRETO  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Tema: Reliquidación de Pensión de Jubilación docente  
Tesis de Unificación del Consejo de Estado

### **CUESTIÓN PREVIA**

Como la ponencia presentada por el Magistrado Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, no obtuvo la mayoría de los votos para su aprobación, procede el suscrito a presentar la sentencia aceptada por la Sala en los siguientes términos.

### **OBJETO DEL FALLO**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido el día 28 de junio de 2019, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La señora MARIA NEISA AYA BARRETO actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formula demanda contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual eleva las siguientes:

### **PRETENSIONES**

#### ***“DECLARACIONES Y CONDENAS***

- 1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0921 DEL 3 DE MARZO DE 2016, POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

*pensional reconocida, por cuanto no incluyó todos los factores salariales percibidos por éste durante el último año de servicio al cumplimiento de estatus pensional.*

2. *Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCION 5086 DE 18 DE AGOSTO DE 2017, NOTIFICADA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2017, en cuanto decidió negar la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento que adquirió el status jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en estos periodos, que son los que constituyen la base de liquidación pensional, solicitada mediante derecho de petición con radicación N°SAC:2017PQR18563 DEL 21 DE JUNIO DE 2017.*
3. *Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 27 de junio de 2015, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió e status jurídico de pensionada, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que son lo que constituyen la base de liquidación.*

#### **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reconozca a la mandante la Reliquidación de la Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 27 DE JUNIO DE 2015, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), los cuales son equivalentes al **75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que son los que constituyen la base de liquidación, con efectos fiscales a partir del 27 DE JUNIO DE 2015.***
2. *Que del valor reconocido se le descuenta lo que le fue reconocido y cancelado a mi representado (a) en virtud de la resolución No. 0921 DEL 03 DE MARZO DE 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.*
3. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.*
4. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

*FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que realice efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de la pensionada Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.*

5. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.*
6. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como dispone el inciso 3° del artículo 192 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
7. *Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento del precedente jurisprudencial.”.*

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes:

### HECHOS

1. El apoderado judicial de la parte actora, señala, que su prohijada laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial, afirmando, que con ello, acredita los requisitos para acceder a su derecho pensional.
2. En virtud de lo anterior, alude que le fue reconocida pensión de jubilación a favor de la demandante, mediante la Resolución No. 0921 del 03 de marzo de 2016, con efectos fiscales a partir del 28 de junio 2015.
3. Arguye, que su pensión fue liquidada con el 75% del promedio de lo percibida durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho incluyendo como factores la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de navidad y la prima de vacaciones.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

4. Luego, la demandante con petición de fecha 17 de julio de 2017, solicitó ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Tolima - Secretaría de Educación, el reajuste de su pensión de jubilación por considerar que no se tuvieron en cuenta todos factores salariales devengados al momento de liquidar el monto pensional.
5. Ante ello, la demandada mediante la Resolución 5086 de 18 de agosto de 2017, negó el reajuste pensional solicitado, razón por la que la accionante instaura el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Durante el término concedido por el juez de primera instancia, la entidad demandada guardó silencio, tal y como se acredita folio 42 del expediente digitalizado.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el día 28 de junio del 2019, negó las suplicas de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“Así las cosas, como la demandante solicita la reliquidación de su pensión incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status jurídico, para establecer el régimen que le resulta aplicable es preciso señalar que la mismo se vinculó al servicio oficial el 26 de junio de 1984, por lo que le resultará aplicable el régimen contenido en la Ley 91 de 1989 y en consecuencia la Ley 33 1985.*

*Por lo anterior de acuerdo a las sentencias unificación, los factores salariales que le deben ser reconocidos son los que se encuentran en listados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, de los cuales probó que devengó horas extras en el último año de servicio, pero no que sobre ella se hubiera efectuado los respectivos aportes.*

*De los demás factores solicitados, este juzgado apoyado en la posición adoptada por las altas cortes, concluye que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de los mismos, como quiera que no se encuentran enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 1985, por lo que en consecuencia se despacharan desfavorablemente las pretensiones.”*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, aludiendo que el A Quo no analizó acertadamente la normatividad que regula el tema objeto de estudio y tampoco lo hizo con la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019.

Señala, que de acuerdo a la sentencia de unificación referida, las pensiones de los docentes no pueden ser liquidadas con factores salariales distintos a los enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, dentro de los cuales se incluyen las horas extras.

Por lo anterior, indica que de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se demostró que la demandante devengó horas extras en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, siendo evidente que en la liquidación de la pensión de jubilación se debía incluir dicho factor.

Ante ello, precisa que la demandante no tiene la carga de verificar que efectivamente la entidad empleadora hubiese efectuado las retenciones de Ley por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social, de modo que no resulta admisible privar al trabajador del derecho al reconocimiento de su pensión con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios previo a la adquisición del status de pensionado, por la omisión de la entidad demandada de realizar los aportes correspondientes.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 07 de octubre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En providencia del 25 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto; sin embargo, durante el término concedido guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PARTE PROCESAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

El marco de competencia de esta segunda instancia, se circunscribe a los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación presentado.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Esta judicatura reitera que la ponencia presentada por el Magistrado Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, no obtuvo la mayoría de los votos para su aprobación, razón por la cual procede el suscrito a presentar la sentencia aceptada por la Sala.

### **ESTUDIO SUSTANCIAL**

El problema jurídico de fondo a resolver, se contrae a establecer si resulta procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de las horas extras al haberlas devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, o si por el contrario, no le asiste el derecho deprecado.

### **PRECEPTOS NORMATIVOS APLICABLES AL CASO**

#### **Del régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales.**

En orden a resolver el presente asunto, es preciso remitirse al régimen jurídico de la pensión de jubilación de los docentes oficiales.

La Ley 6 de 1945, sobre prestaciones oficiales, consagró:

*“Art. 17 Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: (...)*

*b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a”.*

La Ley 6ª de 1945 es de carácter general por cuanto aplica, en principio, a los servidores públicos nacionales, que luego se extendió a los territoriales; y no es especial porque su artículo 17 no consagra un régimen de esa naturaleza para determinados servidores estatales.

En principio, esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado. En materia pensional, esta ley rigió en el ámbito nacional

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los empleados oficiales territoriales la citada Ley 6ª se aplicó teniendo en cuenta el artículo 1° del Decreto 2267 de 1947 que hace extensivo a los empleados y obreros al servicio de departamentos y municipios las prestaciones consagradas en la Ley 6ª.

El Decreto-Ley 3135 de 1968, disponía:

*“ART. 27. —El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio” (derogado por L. 33/85, art. 25).*

El Decreto-Ley 3135 de 1968 y su reglamentario (Decreto 1848 de 1969) en general, salvo algunas normas, se expidió y aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público; el cual aumentó la edad de jubilación para los hombres, quienes se pensionarían con 55 años de edad y los mismos 20 de servicio; mientras que las mujeres continuaron adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad. Aunque en algunos casos fue aplicada a servidores de los entes territoriales, en verdad, estos continuaron sometidos a la Ley 6ª de 1945 y normas complementarias y modificatorias. Este régimen pensional se aplicó, salvo norma legal en contrario, hasta la aparición de la Ley 33 de 1985, aunque se continuó aplicando en materia de edad pensional conforme al régimen de transición que ella consagró en este aspecto. Se anota que la Ley 33/85 en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968

El Decreto Ley No. 2277 de 1979, estatuto docente, comprende un régimen “especial” de los educadores; sin embargo, esta disposición no regula las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos, de modo que es preciso remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985.

La ley 33 de 1985, que previó el régimen pensional general, empezó su vigencia el 13 de febrero de 1985, señaló:

*“Art. 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación – Min. de Educación –Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

*que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

(...)

*Parágrafo 2.- Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley. (...)*

La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

De su aplicación se exceptúan tres casos:

1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre edad pensional que regían con anterioridad.

3-) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

A su vez, la Ley 62 de 1985, modificatoria parcial de la Ley 33/85, en lo pertinente a la liquidación de la pensión, dispuso:

*“Art. 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
 María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*

Con posterioridad, se expidió la Ley 91 de 1989, que además, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

*“Art. 1º. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

*Personal Nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

*Personal Nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*Personal Territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin en el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.*

*PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.*

...

*Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.”*

La Ley 60 de 1993, dispone en su artículo 6 que:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
 María Neisa Aya vs Nación – Min. de Educación –Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

*remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial...”*

La Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó:

*“Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”.*

En esas condiciones, si el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación – derecho e invalidez de los docentes, cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

La Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

*“Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”.*

Como pude observarse en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen “especial”. Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994, sino que ratificó que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes. En el mismo sentido, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, señaló:

*“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
 María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

*los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

Luego de la transcripción de las normas precedentes, se colige que en el presente caso no resultan aplicables la Ley 100 de 1993, la Ley 812, ni el Decreto 3752 de 2003, toda vez que: (i) el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptuó de la aplicación de Sistema General de Seguridad Social en ella contenido, a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y (ii) La Ley 812 de 2003 dispuso que los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, sólo cobijaban a los docentes que se vincularan a partir de su entrada en vigencia y que el régimen prestacional para los docentes nacionalizados, al igual que los nacionales y los territoriales que se encontraran vinculados al servicio público oficial, era el establecido para al Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia.

**Los factores salariales que se deben tener como base de liquidación en la pensión ordinaria de Jubilación reconocidas bajo las Leyes 33 y 62 de 1985.**

En este contexto, y toda vez que la presente controversia versa sobre la no inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de reconocer la pensión de jubilación, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 62 de 1985 establece:

*“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”. (Subrayas fuera de texto)*

Respecto a los factores salariales a tener en cuenta para la base de liquidación de las pensiones reconocidas bajo la Ley 33 de 1985 se prestan para tres interpretaciones así: 1) La primera que permite que se incluyan todos los factores salariales devengados; 2). sólo se podrán incluir aquellos

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
 María Neisa Aya vs Nación – Min. de Educación –Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

factores sobre los cuales se había realizado aportes; 3). finalmente una interpretación taxativa, es decir, sólo se tienen en cuenta los factores enlistados en la Ley.

En relación con este punto, el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 25 de abril de 2019, expediente No. 680012333000201500569-01 (Exp. 0935-2017), unificó su jurisprudencia en relación con la aplicación de los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, estableciendo:

*“De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:*

***a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***

***b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”***

### **Competencias dentro del trámite de reliquidación de la pensión de la parte actora.**

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación – Min. de Educación –Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

*del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

En desarrollo del trámite establecido en los artículos 2 al 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, prescribió:

*“Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en l forma simultánea en. (sic) la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
 María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

*prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*
4. *Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
5. *Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (...)*

*ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.”*

De lo anteriormente transcrito se colige que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, se encuentran bajo responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **CASO CONCRETO.**

Tenemos que la señora MARIA NEISA AYA BARRETO ingresó a laborar el día 26 de junio de 1984, cotizando para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual significa que a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 ya se encontraba vinculada como docente nacionalizada, por lo tanto, le era aplicable el régimen prestacional establecido con anterioridad para el Magisterio, lo cual en principio remite a la Ley 91 de 1989.

No obstante, como se lee del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tanto los docentes nacionales como nacionalizados para efectos de las prestaciones

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

económicas y sociales, deben remitirse a la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, como se aclaró anteriormente.

Ahora bien, es de anotar, que se debe acudir a la aplicación de los factores previstos en la ley 33 de 1985 con la modificación de la ley 62 de 1985, tal y como lo indica la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, Radicación No. 680012333000201500569-01 (Exp. 0935-2017):

***“a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.”***

A la parte demandante, mediante la Resolución No.0921 de 3 de marzo de 2016, le fue reconocida y se ordenó el pago de una pensión de jubilación, liquidándola con el 75% de lo percibido durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status, donde se le tuvo en cuenta los factores tales como la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de navidad y la prima de vacaciones; sin embargo, la actora alude que no se le tuvo en cuenta las horas extras, las cuales fueron percibidas, por lo que solicita que se incluya.

Frente a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, la Sala advierte que acoge los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, Radicación No. 680012333000201500569-01 (Exp. 0935-2017), en la que se indicó que en atención a la libertad configurativa del legislador, la misma ley se ha ocupado de enlistar los factores sobre los cuales se debe calcular el ingreso base de liquidación pensional.

Establecido lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los factores enlistados taxativamente en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985. Así las cosas, encontramos que el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, señala que los factores que se deben tener en cuenta son los siguientes:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima de antigüedad
- Prima técnica
- Prima ascensional
- Prima de capacitación

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Dominicales y feriados
- Horas extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio.

En concordancia, con lo anterior tenemos que según certificación de salarios, visible a folios 13 y 14 del expediente digitalizado, la parte demandante devengó durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su status (28 de junio de 2014 al 27 de junio de 2015), los siguientes factores:

- Asignación básica
- Prima de alimentación especial
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad
- Prima de servicios
- Horas extras (mes de marzo y abril)

Ahora bien, en el acto administrativo de reconocimiento pensional, se advierte que para la liquidación no se le tuvo en cuenta las horas extras, a pesar de haberlas percibido durante el último año anterior a su adquisición del estatus pensional, y estar enlistadas en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, siendo procedente su inclusión.

En consecuencia, le asiste derecho a la demandante a que dentro de su pensión de jubilación le sea incluida las **horas extras**, como quiera que dicho emolumento se encuentra inmerso dentro del artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Lo anterior, sin perjuicio a que la entidad accionada realice el descuento de los aportes correspondientes al factor cuya inclusión se ordena, dado el caso que no se haya efectuado la deducción legal.

**Se precisa que si bien en el acto de reconocimiento pensional se incluyeron factores salariales que no debieron hacer parte de la base de liquidación, los cuales no están incluidos en la Ley 62 de 1985, dicho acto administrativo conserva su validez, en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la parte demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad, razón por la cual el acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda, tal y como lo consideró la Sala Plena, de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, antes mencionada:**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
 María Neisa Aya vs Nación – Min. de Educación –Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

*“No obstante, la Sala observa que en el acto de reconocimiento pensional la entidad incluyó como factores salariales en la base de liquidación, la prima de navidad 1/12, la prima de vacaciones 1/12, y la prima climática, factores que no están incluidos en la Ley 62 de 1985 dentro de los que sirven de base para calcular los aportes y por tanto conforman la base de liquidación. Sin embargo, el acto administrativo conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. El acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control.*

*El control de legalidad del acto administrativo dentro del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho no puede desbordar el objeto del litigio fijado, pues de ser así, se afectarían principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima y la tutela efectiva de los derechos que pretende quien impugna una decisión administrativa a través de este medio de control.”*

En este orden de ideas, y de acuerdo a los argumentos esbozados anteriormente, la entidad accionada deberá pagar a favor de la demandante, las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le fueron reconocidos anteriormente y los que debe reconocer con ocasión de lo dispuesto en la presente sentencia, lo anterior sin perjuicio de la indexación de los valores dejados de percibir desde el momento en que se le reconoció el derecho y hasta la fecha de su pago efectivo.

La anterior conclusión, deja como resultado que deba declararse la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0921 del 3 de marzo de 2016, que reconoció la pensión de la demandante, y la nulidad total de la Resolución 5086 de 18 de agosto de 2017 que le negó la reliquidación de la pensión a la demandante, conforme los razonamientos expuestos con antelación en esta providencia.

Para el restablecimiento del derecho se hará el reajuste en la forma determinada por el Consejo de Estado y tales incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar la reliquidación de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

De otra parte, y en lo que se refiere al tema de la **prescripción trienal**, encontramos que a la demandante le reconocieron la pensión de jubilación mediante Resolución No. 0921 del 3 de marzo de 2016, y elevó solicitud de su reliquidación pensional mediante derecho de petición radicado el día 21 de julio del 2017, y la demanda, se instauró el 19 de abril de 2018, dilucidándose que no alcanzó a operar el fenómeno de prescripción.

En este orden de ideas, y de acuerdo a los argumentos esbozados anteriormente, se ORDENARÁ a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, que reliquide y pague la pensión de jubilación de la señora **MARÍA NEISA AYA BARRETO**, debiéndose incluir las horas extras devengadas durante el último año anterior a la adquisición de su status pensional.

Por consiguiente, se REVOCARÁ la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se accederá a la reliquidación pensional debiéndose ordenar la inclusión de las horas extras, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

#### **DE LA CONDENA EN COSTAS**

En atención a que esta providencia se profiere atendiendo la nueva postura del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril del 2019, de obligatorio acatamiento, se abstiene de condenar en costas en primera y segunda instancia, por la variación jurisprudencial, como quiera que la demanda se instauró el 19 de abril de 2018.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

#### **D E C I S I Ó N**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**F A L L A**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia del 28 de junio del 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Ibagué, de conformidad con las razones esbozadas en la presente decisión.

**SEGUNDO. - DECLÁRESE** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0921 del 3 de marzo de 2016, que reconoció la pensión de la demandante, y la nulidad total de la Resolución 5086 de 18 de agosto de 2017 que le negó la reliquidación de la pensión a la demandante, conforme los razonamientos expuestos con antelación en esta providencia.

**TERCERO. - CONDENAR** al LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho, que reliquide y pague la pensión de jubilación de la señora **MARÍA NEISA AYA BARRETO**, debiéndose incluir las horas extras devengadas durante el último año anterior a la adquisición de su status pensional.

Dicha base pensional deberá ser actualizada teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE en los términos dispuestos en la parte motiva.

En ese orden de ideas, la entidad accionada deberá pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la resultante de la reliquidación ordenada en la presente providencia.

La entidad demandada, deberá descontar los aportes correspondientes al factor salarial que se incluye y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, debidamente indexados.

**CUARTO. DECLÁRESE NO PROBADA** la excepción de prescripción trienal, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Los valores resultantes del pago de la diferencia que surja en los reajustes anuales de su pensión, a cargo de la entidad demandada, conforme a lo ordenado en el numeral tercero, se deberán actualizar conforme lo establece el Art. 187 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Sin costas

**SÉPTIMO. -** Una vez en firme ésta providencia, archívese y devuélvase los remanentes de los gastos del proceso a la parte accionante, si los hubiere.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente

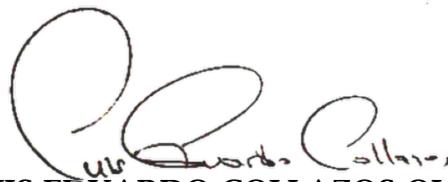
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-012-2018-00206-01  
María Neisa Aya vs Nación - Min. de Educación -Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**  
Magistrado  
- Salva voto Parcial-

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaa6335cdf25d7b2bc31d37475143d7308926344e902e763b5205b5dc82131d**

Documento generado en 02/03/2022 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>